

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cartago, Valle del Cauca, 11 de diciembre de 2017, a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que a folios 222 a 223 obra excusa por inasistencia a audiencia inicial. Sírvase proveer.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Diciembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-147-33-33-001-**2014-00307-00**
Demandante: OSCAR CASTILLO ROJAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – RAMA JUDICIAL
Llamado en garantía: DEIBY DARWIN MELO DE LA CRUZ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación Nº 2570

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el abogado Jairo Orlando Torres Sánchez, apoderado del llamado en garantía dentro del proceso de la referencia, presentó excusa por su inasistencia a la audiencia inicial que fuera realizada el día 6 de diciembre de los corrientes, la cual será aceptada por el Despacho.

Igualmente dentro de su escrito adujo que no recibió notificación electrónica del auto que fija fecha para audiencia inicial, por lo cual es menester aclararle que no es requisito notificar dicho auto a los correos electrónicos de los apoderados y de igual forma, en la página de la rama judicial, www.ramajudicial.gov.co, puede verificar diariamente los estados electrónicos.

Así, al respecto el Consejo de Estado ha planteado¹:

(...) “... advierte la Sala que pese a que se prevé de que las notificaciones hechas por estado se debe enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, lo cierto es que esta omisión o deficiencia no invalida la notificación por estado, pues dicho requerimiento es solo una comunicación sobre la anotación que se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannete Bermúdez Bermúdez, 14 de septiembre de 2017. Rad. 11001-03-15-000-2017-00480-01 (AC).

efectuó en el estado, el cual es en sí mismo el medio notificador y por tanto, debido a su naturaleza puede ser consultado por las partes en los medios electrónicos que la Rama Judicial disponga para efecto de que las partes tengan conocimiento de las providencias susceptibles de ser notificadas por este medio.” (...)

Así las cosas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

ACEPTAR la excusa por inasistencia presentada por el abogado JAIRO ORLANDO TORRES SÁNCHEZ, apoderado del llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO

IGM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 13 de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Diciembre (12) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio N° 1538

RADICADO No.	76-147-33-40-002- <u>2016-00039</u> -00
DEMANDANTE	EIDER QUEVEDO MARMOLEJO
DEMANDADOS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – (FOMAG) – FIDUPREVISORA S.A SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y el proveído No. 1117 del 06 de Octubre de 2017, el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda para efectos de que se subsanara lo concerniente a la falta de concepto de violación.

En memorial allegado el día 13 de octubre de 2017 visible a folio 56 del expediente, el apoderado de la parte actora subsana la demanda en la falencia denotada con anterioridad.

Así las cosas, revisada la demanda, su subsanación y sus anexos se encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 162 del CPACA, por lo cual será admitida.

En consecuencia y atendiendo lo preceptuado por el artículo 171 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada.
2. **DISPONER** la Notificación Personal a los Representantes Legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA S.A y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces, de conformidad con lo ordenado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.
3. **NOTIFÍQUESE** al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **NOTIFÍQUESE** por ESTADOS a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos, a las entidades demandadas y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar la demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. No cumplir con las anteriores obligaciones constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.
6. **ORDENAR** a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario, número 4-6978-2-01794-00, Nombre: Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago Valle del Cauca, Convenio N° 13641 para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
El Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>Cartago, fijado el (13) de Diciembre de 2017, a las 8 a.m.</p> <p>ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ Secretaria</p>

RSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Doce (12) de diciembre dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 1537

RADICADO No. 76-147-33-33-002-2016-00681-00
DEMANDANTE LILIANA PATRICIA ALZATE CASTILLO
DEMANDADO MUNICIPIO DEL ALCALÁ – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y el proveído No. 488 del 04 de abril de 2017, el Despacho resolvió inadmitir la presente demandante para efectos de que se subsanara lo concerniente a insuficiencia de poder, falta de clasificación y determinación en los hechos de la demanda, falta de estimación razonada de la cuantía, falta de precisión y claridad en lo que se pretende, falta de orden en las pruebas solicitadas y presentadas y falta del acto demandado, su constancia de notificación y/o publicación de los actos demandados.

Se observa que a folio 69 del expediente obra memorial de subsanación de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, se evidencia que en dicho escrito no se subsana en debida forma las falencias denotadas, toda vez que no se allego con el mismo copia de unos de los actos administrativos demandados, esto es el decreto No. 050 del 25 de abril de 2016, como tampoco constancia de notificación de la comunicación oficial del 26 de abril de 2016.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2 del art. 169 del CPACA, procederá esta judicatura a rechazar la presente demanda.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

7. **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído y en virtud del art 169 del CPACA.
8. **ORDENAR** por secretaria del Despacho la devolución de los anexos correspondientes.
9. **EJECUTARIADA** está providencia ordénese el ARCHIVO del presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
El Juez

RSP

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el (13) de Diciembre de 2017, a las 8 a.m.

ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. 11 de diciembre de 2017. A despacho del señor Juez paso el presente expediente para efectos de resolver memorial que obra a folios 237 a 241, en el que la apoderada de la parte demandante alega que hay NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO en el presente proceso, argumento que inicialmente lo expone como un recurso de apelación contra la providencia en mención.

Sírvase proveer.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interocutorio No. 1536

RADICADO No. 76-147-33-40-002-2017-00171-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. vocera del patrimonio autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TORO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir la solicitud de el recurso de apelación y nulidad promovida por la apoderada de la entidad demandante, previa las siguientes...

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que si bien la apoderada de la parte actora presenta escrito contra la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 878 del 06 de septiembre de 2017, en el que manifiesta interpone recurso de apelación, se advierte en el sustento de la alzada, una argumentación dirigida a que esta instancia judicial incurre en NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN de la primera decisión; situación que conlleva a este despacho a decidir en primer término, el memorial bajo el entendido de que la parte actora interpone el recurso interpuesto, y en segundo término, se decidirá el escrito presentado como una solicitud de nulidad.

Así las cosas, aduce la libelista en el sustento del recurso deprecado, que el título ejecutivo es complejo, y que la exigibilidad se deriva del acto administrativo que reconoció la pensión con la obligación correlativa de las entidades concurrentes, y que se configuró al momento de ser efectivo el desembolso de las respectivas mesadas, hecho que fue probado en el proceso.

Agrega a su inconformidad, que no puede la entidad demandante efectuar cobro coactivo por las cuotas partes pensionales, toda vez que la naturaleza de la FIDUPREVISORA como patrimonio autónomo de remanentes de la Caja Agraria es otra, que corresponde a la de fiducia mercantil, muy diferente a la naturaleza de la Caja Agraria en Liquidación que reconocía pensiones de jubilación.

Se tiene que el artículo 306 del CPACA establece el reenvío a las normas del Código de Procedimiento Civil -entiéndase Código General del Proceso-, en los aspectos no contemplados y compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que necesariamente conlleva a esta instancia judicial al estudio del artículo 438 de la norma adjetiva civil, que preceptúa la procedencia del recurso de apelación contra la providencia que niega total o parcialmente el mandamiento de pago cuando establece:

"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. (...)" (Negrillas fuera de texto),

Desde la perspectiva anterior, es claro para el despacho que la apoderada de la parte actora si se encuentra inconforme con la decisión adoptada en el auto interlocutorio No. 878 del 06 de septiembre de 2017, cuenta con el término de ejecutoria para interponer el recurso de apelación, que al ser presentado dentro del mismo, procederá la alzada.

Ahora bien, para concluir si el memorial presentado es oportuno, este despacho debe seguir las reglas establecidas para ello en el artículo 244 del CPACA., precepto que establece momentos diferentes, i) si se emitió en audiencia o ii) por estado. Para el asunto que nos atañe, por tratarse de un auto notificado por estado, debe sujetarse al numeral 2 de la norma en cita; en otras palabras, el recurso debe interponerse y sustentarse por escrito, dentro de los 3 días siguientes, ante el juez que lo emitió.

Es claro que la providencia objeto de inconformidad fue notificada en estado del 07 de septiembre de la presente calenda de acuerdo a la certificación efectuada por la secretaria del despacho y visible a folio 235 del plenario, de ahí que la recurrente contó con 3 días para interponer el recurso de apelación y sustentarlo dentro del mismo término, que corrieron en el asunto que nos atañe desde el 8 de septiembre de 2017 al 11 de la misma data, siendo entonces el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la FIDUPREVISORA extemporáneo, toda vez que fue presentado y sustentado en escrito obrante a folios 237 a 241 del expediente el día 13 de septiembre del corriente, es decir vencido el término concedido en el precepto citado líneas atrás.

En tal virtud, esta instancia judicial despachará desfavorablemente la solicitud de recurso de apelación, por no haberse interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación, en otras palabras por ser extemporáneo; decisión que se consagrará en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, procede el despacho a decidir la NULIDAD que aduce la memorialista se produce por indebida notificación del auto que negó el mandamiento de pago, solicitud que sustenta en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, trámite que por tratarse de un incidente conforme al artículo 208 del CPACA., y al artículo 134 del C. G. P puede interponerse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella.

En este orden de ideas, el despacho para decidir la presunta nulidad alegada, debe previamente correr traslado de la solicitud tal como lo estatuye el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, ello por lo consagrado en el artículo 306 del CPACA, sin embargo, por tratarse de la primera decisión sin que se haya trabado la litis, el traslado de un escrito sin que exista contraparte que pueda conocerla y ejercer su derecho de defensa y contradicción, torna ese traslado inane.

Se tiene entonces que el artículo 208 del CPACA establece en otros términos, como causales de nulidad en los procesos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, las mismas que establece el Código de Procedimiento Civil -entiéndase Código General del Proceso-, que no son otras que las establecidas en el artículo 133 del C. G. P.. Así las cosas, la norma adjetiva civil consagra la nulidad de todo el trámite o en parte, en causales

taxativas, entre ellas, la consagrada en el numeral 8 que me permito transcribir el aparte pertinente:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del **auto admisorio de la demanda** a personas determinadas (...) **que deban ser citadas como partes**, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o de cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada.” (Resaltados fuera de texto)*

Descendiendo lo anterior al caso en concreto, alega la togada, que esta instancia judicial incurre en NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO, cuando al comunicar la publicación del estado, en el que se da a conocer la primera decisión adoptada en el presente asunto, no se envió al correo de la apoderada de la entidad actora, el mensaje respectivo de que habla el artículo 201 del CPACA, dirección electrónica que fuera aportada en el escrito genitor de la actuación en estudio, mensaje que sí se envió al correo que para dichos fines tiene dispuesto LA FIDUPREVISORA, es decir la entidad pública demandante.

Esta instancia hace saber a la profesional del derecho que el auto interlocutorio 878 del 06 de septiembre de 2017 si bien es la primera decisión, no es de aquellas que deba notificarse **personalmente** toda vez que no admite la demanda y tampoco se libra mandamiento, además sobre la notificación por estado, esta se cumple con la inserción en la lista de providencias que se emiten en cada proceso y se dan a conocer diariamente, publicando el listado con la información que el CPACA estatuye, de acuerdo al preceptos 196, 197 ibídem y su inclusión en el medio electrónico establecido para ello.

En este sentido, el Consejo de Estado en decisión del 14 de septiembre de 2017, en el proceso con radicación: 11001-03-15-000-2017-00480-01de Loren Magali Mercado Córdoba contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca expuso:

*“Corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico: ¿la indebida notificación por correo electrónico de los autos que **no** deben ser notificados personalmente, vulnera los derechos de defensa y el debido proceso de los destinatarios de dichas comunicaciones?*

Al respecto, se advierte que el artículo 198 del CPACA enlista las providencias que deberán notificarse personalmente, esto es: i) “al demandado, el auto que admita la demanda”; ii) “A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos”; iii) “Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado”; y iv) “las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.”

Por su parte, el artículo 201 dispone que los autos no sujetos al requisito de notificación personal, deben ser notificados por medio de “anotaciones en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario” y, adicionalmente, previó la forma en que debe efectuarse dicha notificación. Para el efecto, la normativa en comento dispuso lo siguiente:

*Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por **medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea** bajo la responsabilidad de Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada **y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.***

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados” (negritas fuera de texto)

De la lectura de la norma citada en precedencia, advierte la Sala que pese a que se prevé que de las notificaciones hechas por estado se debe enviar un mensaje de datos a quienes haya suministrado su dirección electrónica, lo cierto es que esta omisión o deficiencia no invalida la notificación por estado, pues dicho requerimiento es solo una comunicación sobre la anotación que se efectuó en el estado, el cual es en sí mismo el medio notificador y por lo tanto, debido a su naturaleza puede ser consultado por las partes en los medios electrónicos que la Rama Judicial disponga para efecto de que las partes tengan conocimiento de las providencias susceptibles de ser notificadas por este medio.

Recuerda la Sala al actor, que la notificación por estado electrónico, de conformidad con la norma en cita en precedencia, consiste en la anotación en los medios informáticos de la Rama Judicial destinados para el efecto, de la siguiente información: i) identificación del proceso; ii) nombres de las partes; iii) fecha del auto que se está notificando y el cuaderno en que se halla; iv) fecha del estado y la firma del Secretario. Dicha anotación deberá permanecer en la web durante el respectivo día.

Siendo ello así, considera la Sala que la omisión o deficiencia de la notificación enviada al correo electrónico del interesado, en la que se le informa sobre las anotaciones en el estado, no afecta sus derechos fundamentales al debido proceso o de defensa, pues ello no tiene la vocación de invalidar la notificación por estado, el cual está disponible en los medios electrónicos que la Rama Judicial disponga para ser consultados por las partes.” (subrayados fuera de texto)

De lo anterior, se concluye que el mensaje de datos que menciona el artículo 201 del CPACA no es la notificación por estado en sí, dicho mensaje es solo una comunicación de una notificación que debe surtirse conteniendo la información que la parte inicial del artículo en cita establece y por otro lado, que la notificación por estado debe ser consultada por las partes en los medios electrónicos de la Rama Judicial, cual es la pagina www.ramajudicial.gov.co.

Es dable entonces para esta instancia indicar, que en lo que tiene que ver con el cumplimiento de la notificación por estado y su comunicación a las partes que intervienen en el presente asunto, se cumplió a cabalidad como se desprende no solo de la inclusión en el estado del 7 de septiembre de 2017 del proceso y su certificación por secretaria toda vez que al consultar el medio electrónico en la página, se evidencia la providencia en el listado de procesos publicada, sino también del mensaje enviado al correo de la parte demandante, informando la publicación del mismo, actuación que se encuentra visible a folio 236 del plenario; en otras palabras, esta instancia judicial cumplió a cabalidad con la notificación por estado de la decisión adoptada y su comunicación, actuación que es confirmada por la apoderada judicial de LA FIDUPREVISORA, cuando afirma en su escrito, que la comunicación de la publicación del estado se envió al correo electrónico de la entidad pública que representa más no a ella.

En otras palabras, el mensaje electrónico que establece el artículo 201 del CPACA fue realizado al correo que la entidad demandante ha establecido para ello y que funge como parte, entidad pública que debió remitir la información al apoderado que la represente independientemente de que esta instancia judicial lo efectúe o no, toda vez que la parte actora (FIDUPREVISORA S.A.) en el proceso, es una persona jurídica de naturaleza pública, obligada a contar con un correo electrónico para recibir notificaciones judiciales (art. 197 ibidem), no la memorialista; omisión que no afecta el trámite de la acción ejercida, pues se insiste la parte actora se enteró de la decisión adoptada.

Es dable aclarar en este estado de la decisión, que en esta clase de personas jurídicas de naturaleza pública, al comunicar o notificar al apoderado más no así a la entidad pública, no se puede entender cumplida la actuación pertinente, ello si se tiene en cuenta la probabilidad

de que el mandatario judicial en esta clase de entidades puede no ser el mismo en todas las actuaciones y variar con mucha frecuencia. En otras palabras, cuando actúa como parte una entidad pública, que cuenta con correo electrónico para notificaciones judiciales, debe necesariamente notificarse a la entidad pública las decisiones que se adopten, so pena de incurrir en nulidad, obligación que no se extiende al apoderado, como ocurre con las personas de derecho privado que no cuentan con dirección electrónica.

Ahora bien, indíquese a la memorialista, que si bien este despacho no cuenta con el aplicativo de JUSTICIA SIGLO XXI, que permite conocer el trámite de procesos puntuales mediante el radicado o el nombre de las partes, ello no es óbice para que las partes y/o sus apoderados, consulten las decisiones adoptadas por esta instancia judicial en los estados, que son publicadas a través del portal de la página de la rama judicial destinado para ello, cual es www.ramajudicial.gov.co, juzgados administrativos, departamento Valle del Cauca, Cartago, juzgado 2 administrativo de Cartago, estados electrónicos o traslados especiales, o avisos a la comunidad, según se requiera, actuación que no solo cumple este despacho sino que además incluye el consolidado de las providencias que se notifican por ese medio diariamente, a través del link AUTOS.

Es por lo anterior que el despacho negará la solicitud de nulidad por indebida notificación de la primera decisión, presentada por la apoderada de la parte demandante, por las razones ampliamente expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 878 del 06 de diciembre de 2017, por la apoderada de la entidad demanda FIDUPREVISORA S.A. por extemporáneo, por las razones expuestas en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la entidad demanda FIDUPREVISORA S.A. por las razones ampliamente expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO.- UNA vez ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO

El Juez

ATMH

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el (13) de diciembre de 2017, a las 8 a.m.
ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, Valle del Cauca, diciembre (12) de dos mil diecisiete (2017), Paso a despacho del señor Juez el presente expediente para efectos de calificar demanda. Sírvase proveer.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diciembre (12) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 1552

RADICADO No. 76-147-33-33-002-**2017-00299-00**
DEMANDANTE: DANIEL LÓPEZ CASTILLO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago con base en los documentos allegados en la demanda ejecutiva de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor **DANIEL LÓPEZ CASTILLO**, a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las sumas indicadas en la demanda, en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Primero de Descongestión del Circuito de Cartago, en el cual se ordenó reliquidar la pensión del actor, teniendo en cuenta como fundamento el setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual obtenido durante el último año de servicio (01 de febrero de 2004 hasta el 30 de enero de 2005) con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante ese periodo.

Conforme a las pretensiones de la demanda y una vez estudiados los documentos anexados, procede el Despacho a verificar si se cumplen los requisitos para el ejercicio de este medio de control, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El Proceso Ejecutivo es un juicio sumario especialísimo por medio del cual se obtiene “*el cumplimiento forzado de la prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza suficiente por sí mismo para constituir plena prueba*”², en el que se constata que el documento o título ejecutivo efectivamente produce certeza, de manera que de su lectura se identifique quien es el acreedor y quien es el deudor, que se debe y desde cuándo.

La Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 297, qué documentos constituyen título ejecutivo en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, precisando:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

(...)

² Fernando Alessandri R. Explicaciones de curso. Ed. Nascimento. T.2. Citado por el tratadista Juan Guillermo Velásquez G. Los procesos ejecutivos pág. 82 Editorial Biblioteca Dike, 6ª edición. 1992.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrillas fuera del texto).

De la norma precedente, se tiene que las sentencias debidamente ejecutoriadas y proferidas por la jurisdicción Contencioso Administrativo constituyen título ejecutivo, asimismo, se refiere a los actos administrativos en copia auténtica que corresponda al primer ejemplar junto con la constancia de ejecutoria.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que los títulos ejecutivos pueden ser simples cuando la obligación se encuentra en un único documento o puede ser un título complejo cuando se compone de varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible, como es caso de la sentencia judicial y del acto administrativo en copia auténtica (regla jurisprudencial y legal³), que corresponda al primer ejemplar junto con la constancia de ejecutoria (Inciso 4 Art. 297 C.P.A.C.A.)

En ese orden de ideas, es preciso afirmar que cuando la ejecución corresponde a una sentencia generalmente es un título complejo, pues está conformado por la copia auténtica de la sentencia y por el acto administrativo con constancia que corresponda al primer ejemplar junto con la constancia de ejecutoria, con la cual la entidad da cumplimiento de forma parcial o total a la sentencia judicial.

Al respecto, el Consejo de Estado⁴, precisó:

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”

Siguiendo esa misma línea, el Consejo de Estado en providencia del 4 de febrero de 2016⁵, señaló que por regla general el título ejecutivo es complejo cuando se conforma de la sentencia y del acto administrativo que dio cumplimiento, destacando:

(...) “en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el presente caso, por regla general para reclamar las acreencias pretendidas se requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia.”

(...)

*Ahora bien, en el proceso de la referencia se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, indicando que: **i) el título ejecutivo es complejo, pues se conforma por la providencia judicial que contiene la obligación y el acto que dio cumplimiento parcial a la misma; ii) las providencias debían ser aportadas en primera copia que presta mérito ejecutivo, mientras el acto en copia auténtica; y iii) como quiera que el acta allegada obedece a una copia simple, no se integró debidamente el título ejecutivo ni se agotaron las exigencias para librar mandamiento de pago.*** (Resalta el despacho).

Resalta la Sala, que los argumentos expuestos por el Juzgado al negar el mandamiento de pago, y del Tribunal al confirmar la providencia de primera instancia que negó el mandamiento ejecutivo, se fundamentan en las pruebas allegadas al proceso, así como en la normativa y la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado arriba descritas, y en el ejercicio de autonomía judicial, principio propio de esta actividad.”

Los anteriores requisitos de autenticación del título ejecutivo fueron enunciados por el Consejo de Estado en providencia del 02 de marzo de 2017, así:

*“De acuerdo con lo previsto en las citadas disposiciones y en la jurisprudencia de la Corporación, el título ejecutivo para reclamar los intereses moratorios derivados de la ejecución de una sentencia reviste el carácter de título complejo, **lo que significa que debe integrarse con la sentencia debidamente***

³ Ver Inciso 2 art. 215 e inciso 4 del artículo 297 del C.P.A.C.A

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00312-00(0946-14) Actor: JORGE ENRIQUE CUELLAR ZAPE

⁵ CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Radicación número: 11001-03-15-000-2015-03434-00(AC) Actor: RAUL NAVARRO JARAMILLO.

ejecutoriada de la condena a una entidad pública al pago de una suma de dinero y con la copia auténtica de los actos administrativos que efectuaron la liquidación correspondiente.

De otra parte, la Sección Tercera de esta Corporación, en sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2013⁶, con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero, en la que se aclaró el valor probatorio de las copias simples, se refirió al tema en los siguientes términos:

“En los términos analizados, queda claro que en la historia de la jurisprudencia de esta Corporación ha sido pacíficamente admitido en el proceso ejecutivo la copia auténtica del título –con mayor razón el original-. Y con la sentencia de Sala Plena de 2013, citada antes, la anterior conclusión se confirmó para los procesos ejecutivos, porque expresamente la Sala mantuvo la rigidez probatoria para esta clase de procesos, no así para los ordinarios, de manera que antes y después de ella la copia auténtica ha tenido valor probatorio.”

*Por lo anteriormente expuesto, la Sala considera que no se encuentra probada la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia invocados por el actor, por el defecto sustantivo alegado relativo al exceso de ritual manifiesto, pues la providencia objeto de la tutela se profirió acorde con los presupuestos normativos y la jurisprudencia unificada de la Corporación **para exigir al accionante del proceso ejecutivo integrar el mismo con documentos originales o, en su defecto, autenticados, lo que no ocurrió en el presente caso, razón por la cual hay lugar a confirmar la providencia impugnada.** (Resaltado fuera del original).*

De manera reciente el Consejo de estado en providencia del 19 de julio de 2017⁷, manifestó que:

(...) son título base de recaudo ejecutivo: i) las sentencias ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, en donde se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias, ii) las decisiones proferidas en ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en donde se establezcan obligaciones claras, expresas y exigibles, iii) los contratos y sus garantías, junto con los actos expedidos en ejercicio de la actividad contractual, de los cuales emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo de alguna de las partes y iv) los actos administrativos, con constancia de ejecutoria, en donde se reconozca un derecho o una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de una autoridad administrativa, los cuales deben ser allegados en copia auténtica con la anotación de que corresponden al primer ejemplar (...)

*La circunstancia de que los actos administrativos que se aducen al proceso como título base de recaudo ejecutivo se aporten en copia auténtica con constancia de ser el primer ejemplar es una de las nuevas exigencias que consagra la Ley 1437 de 2011, para viabilizar la orden de pago. Dicha exigencia obedece, “por una parte, a la imposibilidad de aducir al proceso ejecutivo el original del respectivo documento y, por otra parte, a la imperiosa necesidad de brindar al obligado la seguridad de que no va a ser ejecutado de nuevo, con fundamento en el mismo título, en oportunidad posterior”¹¹, pero **debe tenerse en cuenta que la obligación de aportar los actos administrativos que integran el título ejecutivo con la constancia de ser la primera copia solo es exigible cuando la obligación contenida en el título se satisface en un solo momento**, pues cuando la obligación debe ser satisfecha por el deudor en distintas oportunidades no es viable exigir la constancia de ser la primera copia, pues es obvio que el acreedor necesita el título, para luego reclamarla por la vía ejecutiva, cuantas veces el deudor incumpla la obligación y ésta sea exigible (...) (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

De las providencias antes expuestas, se identifica que los documentos que hacen parte de un título ejecutivo complejo se constituyen por una sentencia judicial y el acto administrativo los cuales se deben aportar en copia auténtica junto con las constancias de ejecutoria y que correspondan al primer ejemplar conforme lo indica el inciso 4 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

En lo que corresponde al aporte de los documentos en copia autentica en el proceso ejecutivo y en el de continuación del proceso ordinario, es importante resaltar la regla prevista en el artículo 215 del C.P.A.C.A. que contempla que para los títulos ejecutivos no aplica las copias simples.

“Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.”

⁶ Ver sentencia Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente 25000232600019990265702, C.P. Enrique Gil Botero.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano barrera. Radicación: 25000-23-36-000-2015-02234-01(57348).

Con fundamento en lo expuesto, procederá el despacho a analizar si el proceso ejecutivo a continuación del ordinario cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para librar el mandamiento de pago.

IV. CASO CONCRETO

La parte actora presenta proceso ejecutivo, allegando como título ejecutivo **COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2012 (fls 8 a 28 del expediente) y certificación secretarial donde establece que quedo ejecutoriada el 05 de diciembre de 2012 (fl 7 del expediente), junto con la copia de la Resolución No. 01513 del 27 de mayo de 2016 [mediante la cual la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca – Prestaciones Sociales del Magisterio dio cumplimiento a la sentencia ante señalada] con la respectiva constancia de ser la original que reposa en dicha dependencia y de no prestar mérito ejecutivo (fls 3 a 6 del expediente).

Conforme a los documentos base de ejecución, es claro para el despacho que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo constituido de una sentencia y del acto administrativo expedido por la entidad en cumplimiento a la orden judicial, de lo cual debe observarse si cumplen con los requisitos normativos y las reglas jurisprudenciales del Consejo de Estado.

De los documentos aportados por la parte ejecutante⁸, encuentra el Despacho que la copia de la **Resolución No. 01513 del 27 de mayo de 2016**, mediante la cual la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca da cumplimiento a la sentencia No. 196 del 30 de agosto de 2012 y que la copia no presta mérito ejecutivo (fls. 2 a 6 del expediente), no cumple con los requisitos establecidos por la Jurisprudencia y por el artículo 297, numeral 4 del CPACA⁹, ya que el acto administrativo no corresponde al primer ejemplar con la respectiva constancia de ejecutoria, pues se trata de una fotocopia de una copia original sin prestar mérito ejecutivo (fls. 2 a 6 del expediente), razón suficiente para negar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO en el proceso ejecutivo promovido por el señor **DANIEL LÓPEZ CASTILLO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose se **ORDENA** la entrega de los anexos de la demanda a la parte ejecutante.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.665.929 de Cali y Tarjeta Profesional de abogado No. 204.056 del C. S. de la J., y al abogado **GUSTAVO ADOLFO SILVA MONDRAGÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.064.585 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 189.429 del C. S. de la J., como apoderados de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaria procédase con el **ARCHIVO** definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Original Firmado
NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO

FNCM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>Cartago, fijado el (13) de diciembre de 2017, a las 8 a.m.</p> <p>Ángela Teresa Moreno Hernández Secretaria</p>

⁸ Copia auténtica de la Sentencia No. 196 de fecha 30 de agosto de 2012 y copia de la Resolución No. 01513 del 27 de mayo de 2016.

⁹ Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar (...) (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca, (12) de diciembre de 2017. A despacho del señor Juez paso el presente expediente para efectos de calificar demanda, consta de un (01) cuaderno con 29 folios, un cd con copia de la demanda y 5 cds para traslados. Sírvase proveer,

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diciembre (12) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 1549

RADICADO No.	76-147-33-33-002- <u>2017-00325</u> -00
DEMANDANTE	INÉS LUCIA HOYOS LERMA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG –
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **INÉS LUCIA HOYOS LERMA**, por medio de apoderada judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG –**, solicitando se declare, **PRIMERO:** *“la nulidad parcial de la Resolución No. 00114 del 25 de enero de 2016, “...” en cuanto le reconoció la PENSION DE JUBILACION al demandante y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado, **SEGUNDO:** *se le reconozca y pague una pensión ordinaria a partir del 31 de diciembre de 2014, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada, igualmente que la suma que se reconozca, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.**

Se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A determina la competencia territorial de los jueces administrativos en los asuntos tramitados por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Dicho artículo precisa:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio.

(...)

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

De acuerdo al material probatorio que obra en el expediente, se observa que la señora **INÉS LUCIA HOYOS LERMA** presto sus servicios en el municipio de BUGALAGRANDE – Valle del Cauca (visible a fls 4 a 11 del expediente) en este sentido considera el despacho, que teniendo en cuenta el lugar donde la actora presto sus servicios y a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del

C.P.A.C.A, precedente remitir el expediente por competencia territorial al circuito judicial administrativo de Buga¹⁰

En consecuencia y en virtud del establecido en el art. 168 del de la ley 1437 de 2011¹¹, se remitirá el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga (reparto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para avocar el conocimiento del presente asunto, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Oral Administrativo (reparto) del Circuito de Buga, por falta de competencia, conforme lo señala el artículo 168 del CPACA.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Original Firmado
NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el (13) de diciembre de 2017, a las 8 a.m.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

ENCM

¹⁰ Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006.

¹¹ Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (12) de noviembre de 2017. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 49 folios, 1 cd con de la demanda y 5 cds para traslados. Sírvase proveer.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, noviembre (12) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 1546

RADICADO No.	76-147-33-33-002- 2017-00326 -00
DEMANDANTE	CLARA ROSA MOLINA BERMÚDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora **CLARA ROSA MOLINA BERMÚDEZ**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, ha formulado demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, solicitando se declare, **PRIMERO:** “la nulidad parcial de la Resolución No. 01680 del 25 de Agosto de 2017, “...” en cuanto le reconoció la **PENSION DE JUBILACION** al demandante y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado, **SEGUNDO:** se le reconozca y pague una pensión ordinaria a partir del 21 de julio de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada, igualmente que la suma que se reconozca, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Así las cosas, este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago, teniendo en cuenta el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

Sobre el particular, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto del nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), sostuvo lo siguiente:

“...la cuantía de la mesada pensional forma parte del núcleo básico de este derecho, resultando desacertadas las posiciones que pretenden hacerle ver como un aspecto meramente accesorio o complementario al derecho pensional. De allí se sigue que las controversias en las que se debata su cuantía o que, en otras palabras, involucren pretensiones de reliquidación de la mesada pensional no sean conciliables y, por consiguiente, se encuentren exentas de cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009”.

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora CLARA ROSA MOLINA BERMÚDEZ contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

SEGUNDO: DISPONER la Notificación Personal al Representante Legal del NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, o quien haga sus veces o lo represente en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADOS a la demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la Entidad Demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar la demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del CPAC, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. No cumplir con las anteriores obligaciones constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000) en la cuenta de ahorros número 4-6978-2-01794-0 Nombre: Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago Valle del Cauca, No de convenio 13641 del Banco Agrario sucursal de Cartago- Valle del Cauca, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada, LAURA MERCEDES PULIDO SALGADO identificada con la C. de C. No. 41.959.926 y portadora de la T. P. N.º 172.854 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades del poder conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
El Juez

FNCM

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el (13) de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diciembre (12) de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No. 76-147-33-33-002-2017-00333-00
demandante LUZ MYRIAM MONROY CASTRO
Demandados NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 1547

Se decide sobre la admisión de la demanda interpuesta por la señora **LUZ MYRIAM MONROY CASTRO**, actuando a través de apoderada judicial, en la que se solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. **03504 del 28 de octubre de 2017** en cuanto no incluyó la totalidad de factores salariales para tener en cuenta al momento de reconocer la pensión y se buscan otras declaraciones y condenas.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse.

Es del caso señalar que el artículo 162 del CPACA, en relación con los requisitos de la demanda, establece lo siguiente:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.***
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

Por lo tanto, se advierte:

➤ **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad:**

Se hace referencia a lo anterior, toda vez que en la primera pretensión (fl. 13) de la demanda se indica que: *“...Declarar la nulidad parcial de la **Resolución No. 03504 del 28 de octubre de 2016**, suscrita por el (la) Doctor (a) MARIO GERMAN FERNANDEZ DE SOTO SANCHEZ, en cuanto le reconoció la RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN a mi representado y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado (a)...”*

Sin embargo, a folio 1 del expediente se observa que el poder otorgado a la abogada de la accionante se habla de declarar la nulidad parcial de la **Resolución No. 2052 del 20 de septiembre de 2010**, resolución que en el acápite de las pretensiones de la demanda no se enuncia.

De lo transcrito, se advierte una clara inconsistencia en las Resoluciones que se demandan, debiendo por tanto aclarar dicha situación aportando los documentos que estime pertinentes.

Una vez expuesto el defecto de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita aportando los anexos requeridos para los

traslados respectivos, so pena del rechazo de la denotada pretensión, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **LUZ MYRIAM MONROY CASTRO** contra **la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija la demanda, con la advertencia de que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la C. de C. No. 41.959.926 de Armenia y T.P No. 172.854 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora en los términos y con las facultades que le confirieron en el poder visible a folios 1, 2 y 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Original Firmado
NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO

FNCM

C

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el (13) de diciembre de 2017, a las 8 a.m.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

ONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (12) de diciembre de 2017. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 29 folios, 1 cd con copia de la demanda y 5 cds para traslados. Sírvase proveer.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diciembre (12) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 1545

RADICADO No.	76-147-33-33-002- 2017-00346 -00 RUBIELA OSORIO ÁVILA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora **RUBIELA OSORIO ÁVILA**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, ha formulado demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, solicitando se declare, **PRIMERO:** “la nulidad parcial de la Resolución No. 02648 del 26 de Agosto de 2016, “...” en cuanto le reconoció la PENSION DE JUBILACION al demandante y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado, **SEGUNDO:** se le reconozca y pague una pensión ordinaria a partir del 12 de enero de 2015, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada, igualmente que la suma que se reconozca, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Así las cosas, este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago, teniendo en cuenta el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

Sobre el particular, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto del nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), sostuvo lo siguiente:

“...la cuantía de la mesada pensional forma parte del núcleo básico de este derecho, resultando desacertadas las posiciones que pretenden hacerle ver como un aspecto meramente accesorio o complementario al derecho pensional. De allí se sigue que las controversias en las que se debata su cuantía o que, en otras palabras, involucren pretensiones de reliquidación de la mesada pensional no sean conciliables y, por consiguiente, se encuentren exentas de cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009”.

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **RUBIELA OSORIO ÁVILA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

SEGUNDO: DISPONER la Notificación Personal al Representante Legal del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, o quien haga sus veces o lo represente en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADOS a la demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la Entidad Demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar la demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del CPAC, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. No cumplir con las anteriores obligaciones constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000) en la cuenta de ahorros número 4-6978-2-01794-0 Nombre: Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago Valle del Cauca, No de convenio 13641 del Banco Agrario sucursal de Cartago- Valle del Cauca, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada, LAURA MERCEDES PULIDO SALGADO identificada con la C. de C. No. 41.959.926 y portadora de la T. P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades del poder conferido visible a folios 1, 2 y 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
El Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el (13) de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 1539

RADICADO No.	76-147-33-33-002-2017-00362-00
DEMANDANTE	MAURICIO VINASCO ROJAS
VINCULADO	NUEVO TRANSPORTE VILLA – RODAS S.A
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA UNIÓN - VALLE
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR

1. ASUNTO.

Se resuelve la solicitud de la medida cautelar suplicada por la parte demandante.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La solicitud de medida cautelar.

El señor **MAURICIO VINASCO ROJAS** actuando y en ejercicio de la acción popular, previsto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA y la ley 472 de 1998, solicita que se declare la suspensión provisional de los efectos del Decreto 075 de 2014, *“Por medio del cual se regula el tránsito de vehículos de operación intermunicipal dentro del municipio de la unión Valle del Cauca.”*

La parte actora al sustentar la solicitud de medida, precisas significativamente lo siguiente:

“... actualmente el servicio de transporte público en el Municipio de la Unión, es prestado de manera continua y eficiente por la empresa Nuevo Transporte villa-Roda S.A., pero este servicio solo llega hasta la calle 14 con carrera 4 o centro Grajales nos deja allí, no entra al interior de municipio, como las demás empresas y el usuario de este servicio es obligado a bajarse y caminar con sus maletas y mercados largos trayectos para llegar a su vivienda violando con este hecho la administración municipal derechos de los niños, discapacitados, tercera edad, teniendo que pagar doble pasaje para poder llegar a su destino, acceder a un buen servicio es un problema debido a que usted señor alcalde ha impartido la orden de que esta empresa no entra al interior del municipio.

Que debido a lo anterior señor (...) no solo se nos viola el derecho a acceder a un servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, eficiente y el cual fue diseñado y planeado y permitido para transportar a todos los habitantes del Municipio de la Unión, sino que además los usuarios son niños, ancianos, discapacitados los cuales nos transportamos a diario, y el no permitir que esta empresa entre al interior del municipio, implica que no se nos está garantizando un servicio eficiente con calidad como establecen las normas rectoras del transporte público de pasajeros ya citadas”.

2.2 Traslado de la solicitud de medida cautelar.

Mediante autos ambos del 08 de Noviembre de 2017, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó correr traslado a la parte demandada y vinculada para que se pronunciara sobre la solicitud de suspensión provisional.

El **MUNICIPIO DE LA UNIÓN - VALLE** se pronunció al respecto¹², oponiéndose a la medida tras considerar –en síntesis- que; *“El artículo 7 de la ley 766 de 2002 establece que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Señalando en su tenor literal que las funciones de las autoridades de tránsito serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a prevención y asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.*

En cumplimiento lo anterior la administración municipal expidió el decreto 0075 de 2014, estableciendo un corredor vial por el cual se debe desplazar los citados vehículos en general, lo anterior tomando en consideración entre otros problemas de movilidad que ocasionan los citados vehículos dentro del perímetro urbano, tal como es el caso de la carrera 13 la cual tal como lo señala el mencionado decreto esta se encontraba sustancialmente afectada en su movilidad con el tránsito de estos vehículos además de ser la salida más inmediata de las ambulancias de la clínica ONG Misión por Colombia, la cual cuenta con servicio de urgencias, así mismo tal como lo señala el pluricitado decreto se presentaban números trancones en la esquina de la carrera 13 toda vez que allí los vehículos de operación intermunicipal se detenían a dejar y recoger pasajeros, así como la ocupación del espacio público por parte de estos vehículos de operación intermunicipal, en detrimento de los derechos colectivos de los habitantes del Municipio de la Unión. (...)

Así mismo se debe señalar que el día 12 de mayo del año en curso la Secretaria de Tránsito y Transporte emitió autorización a la empresa de transporte NUEVO TRANSPORTE VILLA RODA S.A. para hacer uso de un corredor vial en específico, dicho recorrido es válido de acuerdo al decreto Municipal. 0075 del 23 de Septiembre del año 2014, proferido por el Alcalde Municipal de la época. Por lo cual dicha empresa cuenta a la fecha con un permiso vigente para servir la ruta 13 y 14 autorizada por el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO con resolución número 00874 de 07 de febrero de 1992 y no la ruta Quimbaya – La Unión o viceversa” (...)

El vinculado **NUEVO TRANSPORTE VILLA RODAS S.A.**, se pronunció al respecto, señalando lo siguiente: *“ ... nos solidarizamos con la Acción Popular presentada por la comunidad en del señor MAURICIO VINASCO ROJAS, ya que somos una empresa que está prestando un servicio público esencial de transporte a la comunidad que para ser más eficientes y oportunas necesitaríamos ingresar hasta el centro del municipio sector galería, dado que movilizamos pasajeros discapacitados, menores de edad, adultos mayores, madres en estado de gestación y población escolar, los cuales se ven en la penosa obligación de transbordar otro vehículo o caminar distancias de hasta 10 cuadras al parque Argemiro Escobar o 14 cuadras al sector de la Galería, comercio y aledaños”.*

3. CONSIDERACIONES.

3.1. En el Artículo 229 del CPACA se describen las medidas cautelares así:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”

“La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento”.

“La medida cautelar en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo

¹² Cuaderno de medidas – Fl. 25 y 26.

contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

De la anterior definición se puede concluir que:

- **El Juez** puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que **considere necesaria(s)** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en **cualquier** clase de proceso **declarativo** que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, **en cualquier estado del proceso.**
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.
- En las **acciones populares y de tutela** el Juez puede decretar **de oficio** las medidas cautelares.
- El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “*la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite*”¹³. Una suerte de presunción *iure et de iure* sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.

La jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “*prejuzgamiento*” de la causa¹⁴. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.

3.2 Caso concreto

¹³ GONZALEZ REY, Sergio. “Comentario a los artículos 229-241 CPACA”, en *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

En el presente asunto, el actor solicita *“ordenar provisionalmente al señor Alcalde del Municipio de la Unión – Valle, secretaria de Transito, en su condición de representante legal y como autoridad de transporte, permitir que las busetas de empresas Nuevo Transporte Villa Rodas S.A., entren al interior del Municipio de la Unión Valle” “...”,* medida que es solicitada como consecuencia de los efectos producidos por el decreto 0075 del 23 de septiembre de 2014 *“Por medio del cual se regula el Transito de Vehículos de Operación Intermunicipal dentro del Municipio de la Unión – Valle del Cauca”*.

Observa el Juzgado que a través del acto cuyos efectos se pretenden suspender, con la solicitud de medida, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: *El recorrido de los vehículos que prestan el servicios intermunicipales de transporte de pasajeros provenientes del municipios aledaños en sentido en sentido norte con destino al Municipio de la Unión Valle y viceversa será el siguiente:*

Deben ingresar por la calle 16, girar a la izquierda por la carrera 5, hasta la calle 14, girando a la izquierda salida al rompoing con sentido Norte, salida hacia la victoria Cartago Roldanillo.

ARTICULO SEGUNDO: *Los vehículos que se encuentran fuera de la ruta establecida en el presente decreto serán sancionado de acuerdo a lo estipulado en la norma por la autoridad competente” “...”*

Al analizar las argumentaciones plasmadas por el actor junto con las normas acusadas, no encuentra el Despacho en esta etapa del proceso y por la forma en la que se plasmaron las presuntas irregularidades, que se evidencie violación alguna.

En primer lugar, se observa que para determinar la supuesta violación del derecho colectivo del acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente, presuntamente vulnerados por el Decreto 075 del 2014, cuyos efectos se pretenden suspender, resulta necesario analizar el alcance de conceptos tales como: autoridades de tránsito, facultades legales de las autoridades de tránsito referente a la seguridad, vigilancia y movilidad de las prestación del servicio público de transporte, prácticas discriminatorias o restrictivas, posición dominante, derecho al acceso del servicio público de transporte e igualdad para el caso concreto de la prestación del servicio de transporte de vehículos de operación intermunicipal en el municipio de La Unión - Valle, a fin de determinar si el acto cuyos efectos se pretenden suspender viola los derechos colectivos anteriormente citados.

En segundo lugar, el Legislador fue preciso en establecer que para proceder a decretar las medidas cautelares consagradas en el C.P.A.C.A., es indispensable que las argumentaciones, documentaciones o informaciones allegadas por el interesado lleven a concluir al Juzgador, sin dubitación alguna, que resultaría más gravoso al interés público negar la medida que concederla.

En el *sub examine*, tal circunstancia no se configura, pues de las explicaciones efectuadas por el demandante no se vislumbra que el acto cuyos efectos se pretenden suspender ponga en peligro derechos colectivos, ni que generen la ocurrencia de un perjuicio irremediable para los habitantes del municipio de la Unión, ni se pudo concluir que por el hecho de no conceder la medida en mención, los efectos de la sentencia resultasen nugatorios.

Por consiguiente y en virtud de que el numeral 4 del artículo 231 del C.P.A.C.A. condiciona el decreto de la suspensión provisional al cumplimiento de las anteriores circunstancias, en el presente asunto no es posible acceder a la medida cautelar solicitada consistente en: *“ordenar provisionalmente al señor Alcalde del Municipio de la Unión – Valle, secretaria de Transito, en su condición de representante legal y como autoridad de transporte, permitir que las busetas de empresas Nuevo Transporte Villa Rodas S.A., entren al interior del Municipio de la Unión Valle” “...”,* medida que es solicitada como consecuencia de los efectos producidos por el decreto 0075 del 23 de septiembre de 2014 *“Por medio del cual se regula*

el Tránsito de Vehículos de Operación Intermunicipal dentro del Municipio de la Unión – Valle del Cauca”.

Por otro lado, el despacho observa que en la solicitud de medida provisional, el actor realiza una confrontación del acto administrativo constituido en el decreto No. 075 de 2014 y las normas que presuntamente viola dicho acto, lo anterior con la finalidad de que se estudie la legalidad del citado decreto, por lo anterior esta dependencia advierte que “no corresponde al juez popular pronunciarse sobre la legalidad o no de actos administrativos, sino sobre la violación de los derechos colectivos”, los cuales se solicitan su protección en el ejercicio de la acción popular, lo anterior en concordancia con el inciso segundo del numeral 144 de la ley 1437 de 2011 y el jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde providencia del 12 de febrero de 2015¹⁵, preciso:

“La Sala debe resaltar que con la presente acción popular no se pretende emitir un juicio de legalidad respecto de la Resolución 230 de 2011 (15 de febrero), expedida por el Ministerio de Ambiente, pues no corresponde al juez popular pronunciarse sobre la legalidad o no de actos administrativos, sino sobre la violación de los derechos colectivos”.

En este orden de ideas, se denegará la suspensión provisional solicitada, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada consistente en: “ordenar provisionalmente al señor Alcalde del Municipio de la Unión – Valle, secretaria de Transito, en su condición de representante legal y como autoridad de transporte, permitir que las busetas de empresas Nuevo Transporte Villa Rodas S.A., entren al interior del Municipio de la Unión Valle” “...”, medida que es solicitada como consecuencia de los efectos producidos por el decreto 0075 del 23 de septiembre de 2014 “Por medio del cual se regula el Tránsito de Vehículos de Operación Intermunicipal dentro del Municipio de la Unión – Valle del Cauca”.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR RAUL GUTIERREZ CASTILLO

El Juez,

RSP

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>Cartago, fijado el 13 de DICIEMBRE de 2017, a las 8 a.m.</p> <p>ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ Secretaria</p>

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA

Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación número: 85001-23-31-001-2012-00044-00(AP)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, diciembre (12) de dos mil diecisiete 2017.
A despacho del señor Juez el presente expediente para efectos de calificar demanda. Sírvase proveer.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diciembre (12) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 1550

RADICADO No.	76-147-33-33-002- 2017-00386 -00
DEMANDANTE	CARMEN ADIELA VIDAL ACEVEDO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora **CARMEN ADIELA VIDAL ACEVEDO**, a través de apoderado judicial, ha formulado demanda en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo 0083.3.285400 del 20 de junio de 2017, en cuanto *“negó las nivelaciones salariales del cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 477 Grado 02 entre el personal administrativo que laboran en el palacio San Francisco de la Gobernación del Valle del Cauca frente a los funcionarios administrativos de las I.E. de los municipios no certificados frente a los incrementos salariales discriminatorios de los años 2009 a 2013 decretados por las entidades demandadas”*.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se condene a las entidades demandadas *“a la nivelación salarial del cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 477 Grado 02 entre el personal administrativo que laboran en el palacio San Francisco de la Gobernación del Valle del Cauca frente a los funcionarios administrativos de las I.E de los municipios no certificados...”*.

Con fundamento en lo que precede, se encuentra que la demanda presentada cumple con los requisitos legales, de conformidad con lo preceptuado en el art. 162 del CPACA y siguientes, por lo cual será admitida.

En consecuencia y atendiendo lo preceptuado por el artículo 171 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por la señora **CARMEN ADIELA VIDAL ACEVEDO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO. - DISPONER la Notificación Personal al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, o quienes hagan sus veces o los represente en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE por **ESTADOS** al demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar la demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. No cumplir con las anteriores obligaciones constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO. - ORDENAR a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de Veinte mil pesos (\$ 20.000) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario, número 4-6978-2-01794-00, Nombre: Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago Valle del Cauca, Convenio N° 13641 para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

SÉPTIMO. - RECONOCER personería al abogado **HERNÁN LOPERA PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.699.637 de Bello - Antioquia y T.P No. 236.174 del C.S. de la J., y al abogado **ERWIN ALEXANDER ARIAS VÉLEZ**, identificado con al cedula de ciudadanía No. 94.287.761 de Sevilla Valle y T.P: 263.168 del C.S de la J. como apoderados de la parte actora en los términos y con las facultades que le confirieron en el poder visible a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Original Firmado
NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 2°
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el (13) de diciembre de 2017, a las 8 a.m.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, diciembre (12) de dos mil diecisiete 2017.
A despacho del señor Juez el presente expediente para efectos de calificar demanda. Sírvase proveer.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diciembre (12) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 1551

RADICADO No.	76-147-33-33-002- 2017-00388-00
DEMANDANTE	JHON JAIRO CARDONA GRAJALES
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El señor **JHON JAIRO CARDONA GRAJALES**, a través de apoderado judicial, ha formulado demanda en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo 0083.3.285400 del 20 de junio de 2017, en cuanto *“negó las nivelaciones salariales del cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 08 entre el personal administrativo que laboran en el palacio San Francisco de la Gobernación del Valle del Cauca frente a los funcionarios administrativos de las I.E. de los municipios no certificados frente a los incrementos salariales discriminatorios de los años 2009 a 2013 decretados por las entidades demandadas”*.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se condene a las entidades demandadas *“a la nivelación salarial del cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 08 entre el personal administrativo que laboran en el palacio San Francisco de la Gobernación del Valle del Cauca frente a los funcionarios administrativos de las I.E de los municipios no certificados...”*.

Con fundamento en lo que precede, se encuentra que la demanda presentada cumple con los requisitos legales, de conformidad con lo preceptuado en el art. 162 del CPACA y siguientes, por lo cual será admitida.

En consecuencia y atendiendo lo preceptuado por el artículo 171 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

PRIMERA. - ADMITIR la demanda presentada por el señor **JHON JAIRO CARDONA GRAJALES** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO. - DISPONER la Notificación Personal al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, o quienes hagan sus veces o los represente en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE por **ESTADOS** al demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar la demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. No cumplir con las anteriores obligaciones constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO. - ORDENAR a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de Veinte mil pesos (\$ 20.000) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario, número 4-6978-2-01794-00, Nombre: Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago Valle del Cauca, Convenio N° 13641 para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

SÉPTIMO. - RECONOCER personería al abogado **HERNÁN LOPERA PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.699.637 de Bello - Antioquia y T.P No. 236.174 del C.S. de la J., y al abogado **ERWIN ALEXANDER ARIAS VÉLEZ**, identificado con al cedula de ciudadanía No. 94.287.761 de Sevilla Valle y T.P: 263.168 del C.S de la J. como apoderados de la parte actora en los términos y con las facultades que le confirieron en el poder visible a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Original Firmado
NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 2°
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el (13) de diciembre de 2017, a las 8 a.m.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaría

FNCM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, diciembre (12) de dos mil diecisiete 2017.
A despacho del señor Juez el presente expediente para efectos de calificar demanda. Sírvase proveer.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diciembre (12) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 1548

RADICADO No.	76-147-33-33-002- 2017-00391 -00
DEMANDANTE	MANUEL SALVADOR MONTOYA RAMÍREZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El señor **MANUEL SALVADOR MONTOYA RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial, ha formulado demanda en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo 0083.3.285400 del 20 de junio de 2017, en cuanto *“negó las nivelaciones salariales del cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 08 entre el personal administrativo que laboran en el palacio San Francisco de la Gobernación del Valle del Cauca frente a los funcionarios administrativos de las I.E. de los municipios no certificados frente a los incrementos salariales discriminatorios de los años 2009 a 2013 decretados por las entidades demandadas”*.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se condene a las entidades demandadas *“a la nivelación salarial del cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 08 entre el personal administrativo que laboran en el palacio San Francisco de la Gobernación del Valle del Cauca frente a los funcionarios administrativos de las I.E de los municipios no certificados...”*.

Con fundamento en lo que precede, se encuentra que la demanda presentada cumple con los requisitos legales, de conformidad con lo preceptuado en el art. 162 del CPACA y siguientes, por lo cual será admitida.

En consecuencia y atendiendo lo preceptuado por el artículo 171 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por el señor **MANUEL SALVADOR MONTOYA RAMÍREZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO. - DISPONER la Notificación Personal al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, o quienes hagan sus veces o los represente en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE por **ESTADOS** al demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar la demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. No cumplir con las anteriores obligaciones constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO. - ORDENAR a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de Veinte mil pesos (\$ 20.000) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario, número 4-6978-2-01794-00, Nombre: Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago Valle del Cauca, Convenio N° 13641 para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

SÉPTIMO. - RECONOCER personería al abogado **HERNÁN LOPERA PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.699.637 de Bello - Antioquia y T.P No. 236.174 del C.S. de la J., y al abogado **ERWIN ALEXANDER ARIAS VÉLEZ**, identificado con al cedula de ciudadanía No. 94.287.761 de Sevilla Valle y T.P: 263.168 del C.S de la J. como apoderados de la parte actora en los términos y con las facultades que le confirieron en el poder visible a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Original Firmado
NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 2°
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el (13) de diciembre de 2017, a las 8 a.m.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, diciembre (12) de dos mil diecisiete 2017.
A despacho del señor Juez el presente expediente para efectos de calificar demanda. Sírvase proveer.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diciembre (12) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 1540

RADICADO No.	76-147-33-33-002- 2017-00396 -00
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA MONTOYA MEJÍA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora **MARTHA LUCIA MONTOYA MEJÍA**, a través de apoderado judicial, ha formulado demanda en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo 0083.3.285400 del 20 de junio de 2017, en cuanto *“negó las nivelaciones salariales del cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 477 Grado 02 entre el personal administrativo que laboran en el palacio San Francisco de la Gobernación del Valle del Cauca frente a los funcionarios administrativos de las I.E. de los municipios no certificados frente a los incrementos salariales discriminatorios de los años 2009 a 2013 decretados por las entidades demandadas”*.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se condene a las entidades demandadas *“a la nivelación salarial del cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 477 Grado 02 entre el personal administrativo que laboran en el palacio San Francisco de la Gobernación del Valle del Cauca frente a los funcionarios administrativos de las I.E de los municipios no certificados...”*.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse.

Es del caso señalar que el artículo 162 del CPACA, en relación con los requisitos de la demanda, establece lo siguiente:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”*.

Por lo tanto, se advierte:

➤ **Falta de precisión y claridad en los hechos de la demanda.**

Se hace referencia a lo anterior, toda vez que en el hecho primero de la demanda se indica que el actor “es funcionario(a) activo(a) al servicio del Estado Colombiano por espacio superior a trece (13) años de manera ininterrumpida, adscrito(a) al sector educativo en el nivel administrativo desde el día 08 de agosto de 2004 hasta la fecha vinculado(a) en Propiedad, con un cargo de Auxiliar de servicios Generales Código 477 Grado 02, en la Institución Educativa **SAN JOSE** del municipio de Obando (V), INCORPORADO a la planta de Cargos Administrativos de las Instituciones Educativas financiadas con Recursos del Sistema General de Participaciones en el Departamento del Valle del Cauca, por Decreto # 1325 de 2003”.

Sin embargo, a folio 21 del expediente se observa que la suscrita Rectora de la Institución Educativa SAN JOSE OBANDO VALLE DEL CAUCA hace constar: “...Que **MONTOYA MEJIA MARTHA LUCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.415.773, labora en la Institución Educativa San José del Municipio de Obando, Institución adscrita a la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Grado 02 código 470, desde el 09 de agosto de 2004...”

De lo transcrito, se advierte una clara inconsistencia en la fecha de ingreso de la actora en el sistema educativo a nivel administrativo, debiendo por tanto aclarar dicha situación aportando los documentos que estime pertinentes.

Una vez expuesto el defecto de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita aportando los anexos requeridos para los traslados respectivos, so pena del rechazo de la denotada pretensión, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **MARTHA LUCIA MONTOYA MEJÍA**.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija la demanda, con la advertencia de que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **HERNAN LOPERA PEREZ**, identificado con la C. de C. No. 98.699.637 de Bello - Antioquia y T.P No. 236.174 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades que le confirieron en el poder visible a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
EL JUEZ

FNCM

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 2°
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el (13) de diciembre de 2017, a las 8 a.m.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (12) de diciembre de 2017. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 31 folios, 1 cd con copia de la demanda y 5 cds para traslados. Sírvase proveer.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diciembre (12) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 1544

RADICADO No.	76-147-33-33-002- 2017-00416 -00
DEMANDADO	BLANCA OFIR RESTREPO JIMENEZ NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora **BLANCA OFIR RESTREPO JIMÉNEZ**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, ha formulado demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, solicitando se declare, **PRIMERO:** “la nulidad parcial de la Resolución No. 0787 DEL 28 DE JUNIO DE 2016, “...” en cuanto le reconoció la PENSION DE JUBILACION al demandante y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado, **SEGUNDO:** Que se declare la nulidad del acto administrativo No. 1180 del 03 de octubre de 2017, a través del cual se me negó la inclusión de todos los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicios al cumpliendo del estatus pensional para el cálculo de su mesada pensional, **TERCERO:** se le reconozca y pague una pensión ordinaria a partir del 22 de abril de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada, igualmente que la suma que se reconozca, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Así las cosas, este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago, teniendo en cuenta el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

Sobre el particular, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto del nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), sostuvo lo siguiente:

“...la cuantía de la mesada pensional forma parte del núcleo básico de este derecho, resultando desafortunadas las posiciones que pretenden hacerle ver como un aspecto meramente accesorio o complementario al derecho pensional. De allí se sigue que las controversias en las que se debata su cuantía o que, en otras palabras, involucren pretensiones de reliquidación de la mesada pensional no sean conciliables y, por consiguiente, se encuentren exentas de cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009”.

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **BLANCA OFIR RESTREPO JIMENEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

SEGUNDO: DISPONER la Notificación Personal al Representante Legal del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, o quien haga sus veces o lo represente en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADOS a la demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la Entidad Demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar la demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del CPAC, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. No cumplir con las anteriores obligaciones constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000) en la cuenta de ahorros número 4-6978-2-01794-0 Nombre: Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago Valle del Cauca, No de convenio 13641 del Banco Agrario sucursal de Cartago- Valle del Cauca, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada, LAURA MERCEDES PULIDO SALGADO identificada con la C. de C. No. 41.959.926 y portadora de la T. P. N.º 172.854 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades del poder conferido visible a folios 1, 2 y 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
EL JUEZ

FNCM

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el (13) de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diciembre (12) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 1541

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2017-00420-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA SÁNCHEZ RÍOS
DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ RÍOS**, actuando por conducto de apoderada judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitando a este despacho en el libelo demandatorio declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado con la petición del 21 de noviembre de 2016, que niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Es importante resaltar, que el despacho asume el conocimiento del presente asunto, en virtud de la providencia del 16 de febrero de 2017¹⁶, que unifica la jurisprudencia sobre la competencia para conocer cuando se está en discusión de un acto administrativo que niega la sanción moratoria.

Con fundamento en lo que precede, se encuentra que la demanda presentada cumple con los requisitos legales, de conformidad con lo preceptuado en el art.162 del CPACA y siguientes, por lo cual será admitida.

En consecuencia y atendiendo lo preceptuado por el artículo 171 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ RÍOS** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: DISPONER la Notificación Personal al Representante Legal de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o quienes hagan sus veces o los represente en este

¹⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, radicación No. 11001010200020160179800. "...Es de resaltar que en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer del asunto".

proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

TERCERO: Notifíquese al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA EL ESTADO**.

CUARTO: Notifíquese por **ESTADOS** al demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA EL ESTADO** y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de treinta (30) días, plazo que solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar la demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. No cumplir con las anteriores obligaciones constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem.

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de Veinte mil pesos (\$20.000) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario, número 4-6978-2-01794-00, Nombre: Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago Valle del Cauca, Convenio No. 13641 para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

SÉTIMO: Reconocer personería como apoderado de la demandante, a la Dra. **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la C. de C. No. 41.959.926 de Armenia y portadora de la T. P. No. 172.854 del C.S. de la J en los términos y con las facultades que le confirieron en el poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Original Firmado
NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO

FNCM

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el (13) de diciembre de 2017, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">Ángela Teresa Moreno Hernández Secretaría</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (12) de diciembre de 2017. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 35 folios, 1 cd con copia de la demanda y 5 cds para traslados. Sírvase proveer.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diciembre (12) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 1542

RADICADO No. 76-147-33-33-002-**2017-00422**-00
ALFONSO ECHEVERRY ORTIZ
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El señor **ALFONSO ECHEVERRY ORTIZ**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, ha formulado demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, solicitando se declare, **PRIMERO:** “la nulidad parcial de la Resolución No. 01002 DEL 25 DE JUNIO DE 2013, “...” en cuanto le reconoció la PENSION DE JUBILACION al demandante y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado, **SEGUNDO:** Que se declare la nulidad del acto administrativo No. 1476 DEL 02 de NOVIEMBRE DE 2017, a través del cual se me negó la inclusión de todos los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicios al cumpliendo del estatus pensional para el cálculo de su mesada pensional, **TERCERO:** se le reconozca y pague una pensión ordinaria a partir del 10 DE ENERO DE 2013, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada, igualmente que la suma que se reconozca, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Así las cosas, este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago, teniendo en cuenta el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

Sobre el particular, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto del nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), sostuvo lo siguiente:

“...la cuantía de la mesada pensional forma parte del núcleo básico de este derecho, resultando desafortunadas las posiciones que pretenden hacerle ver como un aspecto meramente accesorio o complementario al derecho pensional. De allí se sigue que las controversias en las que se debata su cuantía o que, en otras palabras, involucren pretensiones de reliquidación de la mesada

pensional no sean conciliables y, por consiguiente, se encuentren exentas de cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009”.

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **ALFONSO ECHEVERRY ORTIZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

SEGUNDO: DISPONER la Notificación Personal al Representante Legal del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, o quien haga sus veces o lo represente en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADOS a la demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la Entidad Demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar la demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del CPAC, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. No cumplir con las anteriores obligaciones constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000) en la cuenta de ahorros número 4-6978-2-01794-0 Nombre: Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago Valle del Cauca, No de convenio 13641 del Banco Agrario sucursal de Cartago- Valle del Cauca, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada, LAURA MERCEDES PULIDO SALGADO identificada con la C. de C. No. 41.959.926 y portadora de la T. P. N.º 172.854 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades del poder conferido visible a folios 1, 2 y 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
El Juez

FNCM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el (13) de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (12) de diciembre de 2017. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 33 folios, 1 cd con copia de la demanda y 5 cds para traslados. Sírvase proveer.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diciembre (12) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 1543

RADICADO No. 76-147-33-33-002-2017-00424-00
CARLOS EMILIO PUERTA GIRALDO
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El señor **CARLOS EMILIO PUERTA GIRALDO**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, ha formulado demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, solicitando se declare, **PRIMERO:** “la nulidad parcial de la Resolución No. 171 DEL 14 DE FEBRERO DE 2017, “...” en cuanto le reconoció la PENSION DE JUBILACION al demandante y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado, **SEGUNDO:** Que se declare la nulidad del acto administrativo No. 967 del 04 de septiembre de 2017, a través del cual se me negó la inclusión de todos los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicios al cumpliendo del estatus pensional para el cálculo de su mesada pensional, **TERCERO:** se le reconozca y pague una pensión ordinaria a partir del 31 de DICIEMBRE DE 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada, igualmente que la suma que se reconozca, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Así las cosas, este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago, teniendo en cuenta el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

Sobre el particular, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto del nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), sostuvo lo siguiente:

“...la cuantía de la mesada pensional forma parte del núcleo básico de este derecho, resultando desafortunadas las posiciones que pretenden hacerle ver como un aspecto meramente accesorio o complementario al derecho pensional. De allí se sigue que las controversias en las que se debata su cuantía o que, en otras palabras, involucren pretensiones de reliquidación de la mesada

pensional no sean conciliables y, por consiguiente, se encuentren exentas de cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009”.

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **CARLOS EMILIO PUERTA GIRALDO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

SEGUNDO: DISPONER la Notificación Personal al Representante Legal del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, o quien haga sus veces o lo represente en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADOS a la demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la Entidad Demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar la demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del CPAC, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. No cumplir con las anteriores obligaciones constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000) en la cuenta de ahorros número 4-6978-2-01794-0 Nombre: Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago Valle del Cauca, No de convenio 13641 del Banco Agrario sucursal de Cartago- Valle del Cauca, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada, LAURA MERCEDES PULIDO SALGADO identificada con la C. de C. No. 41.959.926 y portadora de la T. P. N.º 172.854 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades del poder conferido visible a folios 1, 2 y 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
EL JUEZ

FNCM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el (13) de diciembre de 2017 a las 8 a.m.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 1535

Radicado No. **76-147-33-40-002-2016-00654-00**
Demandante **LIBIA ADIELA ÁNGEL PUENTES**
Demandado **NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.**
Medio De Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (fl.47) y que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue el municipio de Ulloa, Valle del Cauca, jurisdicción de este Circuito Judicial, debe el Despacho proveer al respecto de la admisión, inadmisión o rechazo.

La señora **LIBIA ADIELA ÁNGEL PUENTES**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter Laboral, formuló demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, pretendiendo la nulidad parcial de la Resolución No. 001796 del 13 de diciembre de 1995 por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 4 de junio de 2016, originado de la petición presentada el 4 de marzo de 2016, en cuanto negó la solicitud de devolución de aportes descontados, equivalentes al 7% sobre el valor de su pensión de jubilación.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

➤ **Requisitos previos para demandar**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, es requisito de procedibilidad para acudir en demanda, haber agotado previamente la conciliación extrajudicial. Concretamente, la norma dispone:

***“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...) (Subrayado fuera del texto original)

Por lo anterior, es indiscutible que la conciliación extrajudicial constituye un requisito previo a demandar en materia Contencioso Administrativa aun cuando lo debatido se trate de un asunto laboral, pues así lo ha contemplado la Corte Constitucional¹⁷ y el Consejo de Estado¹⁸ en distintas oportunidades.

Respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos de derecho administrativo laboral, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló que *“la inexequibilidad establecida en las sentencias C–160 de 1999 y C–893 de 2001 de la Corte Constitucional, respecto del requisito de procedibilidad del agotamiento de la audiencia de conciliación prejudicial, para asuntos laborales de la jurisdicción ordinaria, no es extensivo a los asuntos derivados de la acción contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho laboral”*¹⁹.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C 713 de 2008. Referencia: expediente P.E. 030. MP: Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B. Radicación No. 11001-03-15-000-2009-01308-00 (AC). CP: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

¹⁹ *Ibídem*

Así mismo, en relación con la conciliación extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, el Consejo de Estado dispuso:

“(...) Así pues, es necesario dilucidar si en el sub – lite era imprescindible el agotamiento del citado requisito de procedibilidad.

La Carta Política (artículo 53), ordena al Congreso que al expedir el Estatuto de Trabajo, tenga en cuenta principios mínimos fundamentales. De ello se destacan el de la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la facultad para conciliar sobre derechos inciertos y discutibles.

Por su parte, la Ley 1285 de 2009, reformó y adicionó algunas disposiciones de la Ley estatutaria de la administración de justicia. En el artículo 13 adoptó una nueva disposición así:

*“...**conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.** A partir de la vigencia de esta ley, **cuando los asuntos sean conciliables**, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”*

*Armonizados los preceptos citados, para efectos de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... **cuando los asuntos sean conciliables...**”*

Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

*La anterior, es la razón de ser del condicionamiento señalado en la ley, para exigir la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral “...**cuando los asuntos sean conciliables...**” de lo contrario el legislador no hubiera consignado dicha frase.*

El artículo 13 de la Ley 1285 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, del cual, a pesar de haber sido expedido con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda que motiva la presente acción de tutela, conviene hacer referencia a sus criterios sobre los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en lo Contencioso Administrativo.

De ellos se destaca la responsabilidad de velar porque no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles. Como antes se precisó, los presupuestos de la pensión en los términos reclamados en la demanda no pueden ser objeto de conciliación.

Ahora bien, siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado no es necesario agotar previamente el requisito de procedibilidad cuando se discuten asuntos de naturaleza pensional — pensiones o asignación de retiro —, o sea, controversias de naturaleza laboral que tengan que ver con una prestación periódica. No obstante, la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en la precitada sentencia, **no hizo extensiva la exención referida a supuestos como los descuentos realizados para salud.**

Sobre este asunto en particular, la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca²⁰, al resolver un caso similar al que nos ocupa, sostuvo lo siguiente:

“Indudablemente, las pretensiones de la demanda están determinadas por un conflicto de naturaleza particular, de contenido económico y por ende de carácter conciliable, en tanto, los descuentos realizados para salud son accesorios a una pensión. Por consiguiente, se puede afirmar que no es un derecho indiscutible a su favor, por el contrario, es un asunto discutible y es dentro de un proceso que se decidirá si la prestación es o no viable”. (Subraya el Juzgado)

Como quiera que la controversia que suscita el presente asunto es de carácter conciliable, y puesto que no obra dentro del expediente constancia de audiencia de conciliación prejudicial, para el Juzgado es claro que la actora omitió agotar dicho requisito, como presupuesto procesal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

²⁰ Auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Magistrado Ponente: Dr. Samuel José Ramírez Poveda. Radicación No. 25-899-3333-001-2015-00199-01.

Por lo anterior procederá el Juzgado a inadmitir la demanda, atendiendo lo preceptuado por el artículo 170 del C.P.A.C.A. con el fin de que la parte demandante, mediante su apoderada la subsane en lo anotado, so pena de que opere el rechazo de la demanda de que trata el artículo 169 numeral 2 del CPACA, frente a la pretensión de nulidad del acto citado.

Así entonces el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, atendiendo lo dispuesto en el art 170 del CPACA.

SEGUNDO: CONCEDER a la apoderada judicial de la parte demandante el término de diez (10) días con el fin de que aporte los documentos respectivos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería como apoderada de la demandante, a la Abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la C. de C. N° 41.959.926 de Armenia (Q), portadora de la T. P. N° 172.854 del C.S. de la J en los términos y con las facultades que le confirieron en el poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO

IGM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 13 de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria